

REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **125449**

Código validación **SXYSVHHYBP**

Tipo de documento **MEMORANDO INTERNO**

Fecha recepción **04-dic-2012 18:55**

Numeración documento **an-bagadcot-350-2012**

Fecha oficio **04-dic-2012**

Remitante **HERNANDEZ VIRGLIO**

Razón social

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asambleanacional.gub.ec/dto/estadop/tramite.jsf>

Quito, a 4 de diciembre de 2012
Oficio No. AN-CEGADCOT-350-2012

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
Presente.-

Asesora: J. F. Fojas

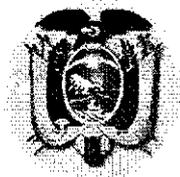
Señor Presidente:

La Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, se permite poner en su conocimiento y por su intermedio al Pleno de la Asamblea Nacional, el presente informe para **PRIMER DEBATE** del proyecto de **LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN.**

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio No. 0211-MVC-AN-2011, de 8 de diciembre de 2011, dirigido al señor Arquitecto Fernando Cordero Cueva, Presidente de la Asamblea Nacional, la asambleísta Mary Verduga Cedeño, con el respaldo de varios Asambleístas, presenta el **"Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización."**
2. Con Memorando No. SAN-2011-2511, de 26 de diciembre de 2011, suscrito por la doctora, Libia Rivas O., dirigido al Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, doctor Virgilio Hernández Enríquez, se remite y pone en conocimiento la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, CAL, de la misma fecha, mediante la cual se califica y se dispone que se remita a la Comisión para que inicie su tratamiento.
3. Adicionalmente y con posterioridad, fueron remitidas las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa CAL, los proyectos presentados por los asambleístas Paco Fierro, a través de memorando No. SAN-2012-1061, de Marco Murillo con memorando No. SAN-2012-1263 y de Lourdes Tibán con memorando No. SAN-2012-1265, los cuáles se unificaron al tratamiento del proyecto inicial presentado por la Asambleísta Mary Verduga.

1



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dentro del plazo establecido, se incluyó en el blog de la Comisión el proyecto de Ley y noticias relacionadas con su tratamiento a fin de que la ciudadanía que tenga interés en la aprobación del proyecto o que considere que sus derechos puedan ser afectados, puedan acudir ante la Comisión a exponer sus argumentos.

Al proyecto, objeto del presente análisis, presentaron observaciones, la asambleísta Dora Aguirre, así como las siguientes instituciones y organismos: la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas AME, el Consorcio de Gobiernos Provinciales del Ecuador CONGOPE, el Consejo de Gobiernos Autónomos Parroquiales del Ecuador CONAGOPARE, la Asociación de Gobiernos Autónomos Parroquiales de Pichincha, la mancomunidad Centro Norte de la provincia de Manabí, conformada por los cantones Bolívar, Junín, Sucre, San Vicente y Tosagua; y, las municipalidades de los cantones, Cuenca, La Troncal, Píllaro, Tisaleo, Ambato y Baños de Agua Santa.

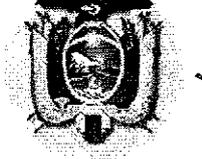
Adicionalmente a las observaciones planteadas, se analizaron las propuestas legislativas presentadas por los asambleístas Gerónimo Yantalema y Ramiro Terán, que fueron conocidas a través del sistema de correo electrónico de la Asamblea Nacional.

Dentro de la socialización del proyecto de Ley, además, se realizó el taller denominado "Incidencia del Cootad en la gestión municipal" en septiembre del presente año, conjuntamente con la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, AME.

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DEL PROYECTO

La Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, al iniciar el análisis del proyecto creyó conveniente que no solamente se realicen reformas específicas para solventar las dificultades experimentadas por los distintos gobiernos autónomos en la aplicación de la ley, tras su vigencia desde el año 2010, por lo que dispuso solicitar, a través de las asociaciones nacionales de los distintos gobiernos autónomos, que presenten las reformas que creyeran convenientes a fin de ser analizadas dentro de una reforma integral.

Entre las solicitudes de reformas planteadas por los distintos gobiernos autónomos, la Comisión realizó una sistematización de todas las propuestas, logrando identificar puntos neurálgicos en la aplicación de la norma. En este contexto, se puso especial énfasis en aquellas propuestas comunes a la mayoría, logrando adaptar el contenido de las normas a los requerimientos planteados.



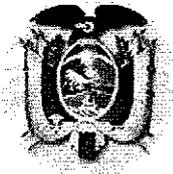
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Entre las principales reformas realizadas, se encuentran las siguientes:

1. En cuanto a la creación de nuevas circunscripciones territoriales, se dispone que exista un dictamen previo por parte de la Corte Constitucional, adicionalmente, se mejora la redacción del Art. 22 en el sentido que la excepción poblacional para la creación de cantones en la zona de frontera aplica exclusivamente para la franja fronteriza y en provincias amazónicas.
2. Para la creación de parroquias se incorporan como requisitos previos los informes técnicos favorables por parte de los organismos encargados de límites de la República y del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos sobre el requisito poblacional.
3. Se crea una disposición general que indica que la creación de nuevas circunscripciones no podrá afectar a los requisitos de aquellas de las cuales se escinde.
4. Se incorpora la obligación que tienen los gobiernos autónomos provinciales de articular su gestión con la del gobierno nacional, los gobiernos autónomos descentralizados y actores sociales de la circunscripción territorial provincial, a fin de alcanzar los objetivos del buen vivir en el marco de sus competencias y de la planificación territorial correspondiente.
5. Entre las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal, se incorporan dos relacionadas con la posibilidad de suscribir convenios de cooperación entre los gobiernos autónomos descentralizados para la ejecución de obras en el cantón; y, otra relacionada a fomentar actividades orientadas a cuidar, proteger y conservar el patrimonio cultural y memoria social en el campo de la interculturalidad y diversidad del cantón.
6. En el Art. 57, entre las atribuciones de los concejos cantonales, en el literal "n)", se corrige y sustituye la palabra "destituir" por la de "remover" puesto que en todo el cuerpo legal se trata de la remoción de autoridades y no de destitución, guardando armonía con los artículos 332, 333, 334, 335 y 336. De igual forma, se modifica el literal "v)", en el sentido que para la creación, supresión y fusión de parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres, determinar sus linderos o cambiar la naturaleza de la parroquia de rural a urbana, se lo haga con la mayoría absoluta de sus miembros, observando los mismos requisitos y condiciones establecidas en los artículos 26 y 27 de la Ley y siempre que no afecten a otra circunscripción territorial.

3

4.11.25



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

7. A las funciones del gobierno parroquial rural, contenidas en el Art. 64, se modifica el literal "i)", en el sentido de que podrán administrar los recursos que pudiesen ser destinados y transferidos para el efecto.
8. De igual forma, en el Art. 71 se aclara la subrogación en caso de ausencia definitiva tanto de la presidencia como de las vocalías de los gobiernos parroquiales, en armonía con lo establecido por el Código de la Democracia.
9. En el Art. 126, dentro de la gestión concurrente de competencias exclusivas, se incorpora un inciso en el sentido que cuando concurra el gobierno nacional en la ejecución de planes, programas y proyectos, está obligado a coordinar sus acciones y políticas con el titular de la competencia exclusiva, en el marco de la planificación territorial.
10. Se modifican los Arts. 135, 141 y 145, referentes a las competencias de los distintos niveles de gobierno, en el primero de ellos, se fortalecen las actividades productivas y agropecuarias, pues, entre el abanico de actividades referenciadas como parte de fomento, se propone la especificación de temas de índole transectorial, territorial, patrimonial y de innovación, a fin de facilitar la comprensión del alcance del fomento productivo a los actores territoriales; se procura ampliar el ejercicio de la competencia, que incluya la prestación de servicios además de la ejecución de programas y proyectos. En el Art. 141, se determina que la explotación de materiales de construcción, en donde los titulares de la competencia deberán autorizar de forma inmediata y sin costo, el requerimiento de libre aprovechamiento de los materiales áridos y pétreos necesarios para la obra pública siempre que esta forme parte del plan de ordenamiento territorial y cumpla con estudios ambientales y de explotación de recursos y cuando la obra sea realizada directamente por el Estado a través de cualquiera de sus niveles de gobierno. Finalmente, en este mismo aspecto, se elimina del Art. 145, acerca de la concurrencia y apoyo de otros niveles de gobierno por ser innecesario.
11. En cuanto al destino de las transferencias, se corrige el título del artículo 198, al indicar que se trata del destino del total de los recursos que provienen de las transferencias y de los ingresos propios. Se modifican los porcentajes dentro de los cuales los gobiernos parroquiales pueden destinar a gastos administrativos, estableciéndose el porcentaje en remuneraciones básicas unificadas.
12. Otro punto importante es la reforma al Art. 313, solicitado por varios gobiernos autónomos referente a las entidades asociativas, a través del cual, se aclara el sentido de la norma, estableciendo que las instancias organizativas territoriales que se creen de conformidad con los estatutos de las Entidades Asociativas Nacionales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, son organismos desconcentrados y forman parte del sector público.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

13. Se incorpora un artículo relacionado con la caducidad de los actos administrativos emanados de los órganos competentes, los cuales, cuando no se hayan ejecutado por cualquier causa en el plazo de 3 años, caducarán en forma automática sin necesidad de que dicho órgano así lo declare.
14. En cuanto al recurso de revisión, se establece que no se considerará como ejercitado el mismo si éste no ha sido admitido a trámite por omisión de formalidades, pues muchas veces quedan pendientes por haber sido rechazados por la forma y no ser analizados en su contenido.
15. Se mejora la redacción del artículo 424, en cuanto al porcentaje de área verde fraccionada, determinando específicamente que se trata del caso de fraccionamiento para la creación de urbanizaciones, con lo cual se corrigen las dificultades en la aplicación de la norma por parte de los gobiernos autónomos municipales.
16. De igual forma, se aclara el artículo 481 referente a la compraventa de fajas o lotes, dejando claramente establecido, qué son los excedentes y qué son las diferencias.
17. En el Art. 515, se suprime lo concerniente a "ganado y otros semovientes" los cuales no serán materia de gravamen de dicho impuesto que se mantenían desde décadas atrás y no fueron objeto de reforma en el COOTAD, por cuanto se consideró que era necesario un mayor tiempo de discusión para llegar a un consenso, respecto de los temas tributarios en general.
18. Finalmente, la presente reforma clarifica las normas para regularizar asentamientos humanos de hecho consolidados. Si bien el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece los mecanismos legales para la expropiación; la declaratoria de utilidad pública; la expropiación de predios para vivienda de interés social; y, la expropiación especial para la regularización de asentamientos humanos, ha sido necesario adaptar la normativa a fin de que permita a los gobiernos distritales y municipales, regularizar los asentamientos humanos que se encuentran en predios tanto de propiedad municipal como en predios que son resultado de lotizaciones o parcelaciones de personas particulares que se han ido consolidando sea a través de cooperativas, asociaciones o comités pro mejoras sin que se les haya dotado de servicios públicos y transferido el dominio y propiedad de los mismos. Se propone una redacción mejorada de la ley, atendiendo a particularidades existentes en las distintas regiones del país, permitiendo que los gobiernos autónomos municipales o distritales puedan cumplir con el objetivo de poder brindar y dotar de servicios a los habitantes de estos sectores; por lo que se han realizado reformas a los artículos 486, sobre la potestad de partición administrativa y a los artículos 595 y 596 que refieren a la expropiación de predios

5



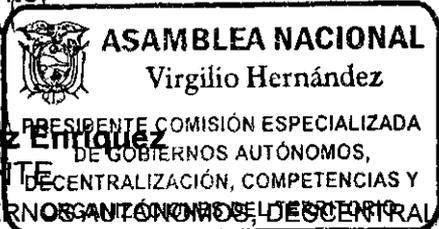
REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

para vivienda de interés social y expropiación especial para la regularización de asentamientos humanos.

Durante el tratamiento de la ley hubo planteamientos y observaciones de varias personas, organismos e instituciones que fueron analizadas exhaustivamente por los miembros de la Comisión, que no pudieron ser incorporadas, muchas veces por no por contener rasgos de inconstitucionalidad y contraposición con otras leyes. De igual forma, se incorporaron reformas sobre aspectos formales de la ley y que involuntariamente fueron incorporadas en el texto del Código Orgánico de Organización Territorial y que han sido corregidas en la presente reforma.

Por lo expuesto, la Comisión Especializada Permanente de Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio, considera que el presente proyecto se enmarca dentro de la normativa constitucional y su inclusión en la legislación es absolutamente necesaria y conveniente, por lo que se permite presentar al Pleno de Asamblea Nacional el presente informe para su discusión en **PRIMER DEBATE**.

Atentamente,



ASAMBLEA NACIONAL
 Virgilio Hernández
 PRESIDENTE COMISIÓN ESPECIALIZADA
 DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS,
 DECENTRALIZACIÓN, COMPETENCIAS Y
 ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO
Virgilio Hernández Enriquez
PRESIDENTE
 COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DECENTRALIZACIÓN,
 COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO


Mary Verduga Cedeño
 VICEPRESIDENTA


Diana Atamaint Wamputsar
 ASAMBLEÍSTA


Martha Bazurto Vinueza
 ASAMBLEÍSTA

Hólger Chávez Canales
 ASAMBLEÍSTA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

....NUA/.

Paco Fierro Oyiedo
ASAMBLEÍSTA

José Picoita Quezada
ASAMBLEÍSTA

Marcelo García Águila
ASAMBLEÍSTA

Jimmy Pinoargote Parra
ASAMBLEÍSTA

Amarilis Suárez Ríos
ASAMBLEÍSTA

Ángel Vilema Freire
ASAMBLEÍSTA

CERTIFICACION

El presente informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, fue aprobado en Sesión No. 176, realizada el día martes 4 de diciembre de 2012, registrándose la siguiente votación: A FAVOR los Asambleístas: DIANA ATAMAIN, MARTHA BAZURTO, PACO FIERRO, MARCELO GARCÍA, VIRGILIO HERNÁNDEZ, JOSÉ PICOITA, JIMMY PINOARGOTE Y MARY VERDUGA.- EN CONTRA: NINGUNO.- ABSTENCION.- NINGUNO- AUSENTES.- HÓLGER CHÁVEZ, AMARILIS SUÁREZ Y ÁNGEL VILEMA- Lo que certifico para los fines pertinentes.-



Gabriel Andrade Jaramillo
SECRETARIO RELATOR

COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE GOBIERNOS AUTÓNOMOS, DESCENTRALIZACIÓN,
COMPETENCIAS Y ORGANIZACIÓN DEL TERRITORIO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al expedirse el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización el 19 de octubre de 2010, se establecieron las regulaciones específicas para cada uno de los gobiernos correspondientes a cada nivel territorial, se definieron los órganos de gobierno, sus fines, composición, funciones, atribuciones y prohibiciones, en correspondencia con las disposiciones constitucionales.

Aparentemente, tanto la Constitución de la República como el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a pesar de establecer las competencias y funciones a los distintos niveles de gobierno, parecería que resultan limitados e insuficientes para cumplir con los objetivos para alcanzar el buen vivir;

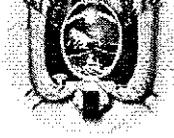
De la normativa vigente, se desprende entre otras, que para la aplicación de los artículos 486 y 596 no se ha definido en la Constitución ni en la ley conceptos tales como "valor" o "precio" de mercado; "prácticas especulativas"; "especulación en el uso del suelo" y "asentamientos consolidados". La partición administrativa prevista entre los artículos 486 y 488, carece de claridad en cuanto al título que permitiría a los municipios partir y adjudicar a los poseionarios, los lotes de barrios ubicados en sus respectivas circunscripciones territoriales. El presente Código consolidó, a través de la especificidad de las funciones, la figura de los gobiernos municipales, ratificando su rol preponderante en la organización y uso del suelo cantonal y, por ende, en el desarrollo de su circunscripción.

Cabe señalar además que el COOTAD establece un conjunto de normas comunes para la gestión administrativa, el funcionamiento y la estructura organizacional de todos los niveles de gobiernos autónomos descentralizados, favoreciendo la simplificación, la homologación e integración administrativa, la complementación y la comparabilidad entre los diversos niveles de gobierno, situación que tiene que ser esclarecida debido a las diversas dificultades presentadas.

Es menester por tanto, potenciar la capacidad de acción de los distintos niveles de gobierno, en busca de la solidaridad, la equidad territorial y la democracia. Tal como se dijo cuando fue aprobado el presente Código, la descentralización y la autonomía tienen el desafío de democratizar la gestión de los gobiernos autónomos descentralizados y promover el control social de las instituciones del Estado y la sociedad.

La actual Constitución de la República, estableció una nueva organización territorial del Estado, incorporando una nueva estructura de los niveles subnacionales de gobierno y dispuso que por ley se establezca el sistema nacional de competencias, los mecanismos de financiamiento y la institucionalidad responsable de administrar los procesos a nivel nacional.

Finalmente, es necesario contar con un cuerpo legal integrado, como mecanismo para evitar la dispersión jurídica y contribuir a brindar racionalidad y complementariedad al ordenamiento jurídico.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

**LA ASAMBLEA NACIONAL
CONSIDERANDO:**

- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Constitución los ciudadanos tienen el derecho al disfrute pleno de la ciudad y de sus espacios públicos bajo los principios de sustentabilidad, justicia social entre lo urbano y lo rural; lo que implica la necesidad de establecer una normativa clara y precisa que otorgue a los Gobiernos Autónomos Descentralizados las herramientas necesarias para desarrollar una planificación de la ciudad adecuada e incluyente que logre resolver la problemática suscitada con los asentamientos urbanos consolidados que no han sido legalizados y que por tal motivo han sido restringido en el acceso efectivo a servicios públicos y satisfacción de sus necesidades.
- Que, es necesario contar con un cuerpo legal codificado que integre la normativa de todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados, como mecanismo para evitar la dispersión jurídica y contribuir a brindar racionalidad y complementariedad al ordenamiento jurídico;
- Que, los gobiernos autónomos descentralizados, autoridades nacionales y del régimen descentralizado, así como otros sectores involucrados han expresado sus criterios y propuestas sobre el contenido de la presente iniciativa legislativa.
- Que, es necesario clarificar la normativa vigente en relación a la creación de circunscripciones territoriales, en lo referente a los requisitos de población y territorio con la finalidad de fortalecer los procedimientos vigentes.
- Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Constitución se establece que en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso; por lo que es necesario clarificar la normativa en relación a los procedimientos administrativos de los distintos niveles de Gobiernos Autónomos Descentralizados de modo que se tutele los derechos de los ciudadanos y ciudadanas.

En uso de la atribución conferida por la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

Artículo 1.- Al Art. 13 agréguese el siguiente inciso:

".../La creación de circunscripciones territoriales requerirán dictamen favorable de la Corte Constitucional.

Artículo 2.- Sustitúyase el penúltimo inciso del Art. 22, por el siguiente:

"El requisito de población para la creación de cantones ubicados en la franja fronteriza y las provincias amazónicas será de diez mil habitantes en el territorio del futuro cantón."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 3.- En el artículo 26, realícense las siguientes reformas:

1. Agregar como literales e) y f) lo siguiente:

“e) Informe técnico favorable emitido por el organismo responsable de los límites internos, sobre los límites y requisitos de extensión de la nueva circunscripción;

f) Informe técnico favorable del organismo responsable de Estadísticas y Censos, sobre el requisito poblacional; y,

2. Cambiar en el literal e), la letra “e)” por “g)” ; y,

3. En el último inciso, sustituir la frase: *“En las provincias amazónicas y fronterizas”*, por la frase: *“En los cantones amazónicos y en cantones ubicados en la franja fronteriza”*

Artículo 4.- En el Art. 41, cambiar en el literal k), la letra “k” por la letra “l” y luego del literal j), agregar un literal sustituyendo el literal k) que diga:

“ k) Articular su gestión con la del gobierno nacional, los gobiernos autónomos descentralizados y actores sociales de la circunscripción territorial provincial, a fin de alcanzar los objetivos del buen vivir en el marco de sus competencias y de la planificación territorial correspondiente”

Artículo 5.- En el Art. 55, eliminar la conjunción “y” del literal m); y, a continuación del literal n), agregar los siguientes literales:

“o) Suscribir convenios de cooperación entre los gobiernos autónomos descentralizados en la ejecución de obras en el cantón; y,

p) Fomentar actividades orientadas a cuidar, proteger y conservar el patrimonio cultural y memoria social en el campo de la interculturalidad y diversidad del cantón. ”

Artículo 6.- Sustituir los literales n) y v) del Art. 57 por los siguientes:

*“n) **Remover**, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, al alcalde o alcaldesa, al vicealcalde o vicealcaldesa o concejales o concejalas que hubieren incurrido en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso;*

*v) Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal, **para lo que se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros**. Por motivos de conservación ambiental, del patrimonio tangible e intangible y para garantizar la unidad y la supervivencia de pueblos y nacionalidades indígenas, los concejos cantonales podrán constituir parroquias rurales con un número menor de habitantes del previsto en este Código, **observando los mismos requisitos y condiciones establecidas en los artículos 26 y 27 de esta Ley, siempre que no***



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

afecten a otra circunscripción territorial. De igual forma, podrá cambiar la naturaleza de la parroquia, de rural a urbana si las condiciones o el uso de suelo así lo determinan.

Artículo 7.- En el Art. 64, sustituir el literal i) por el siguiente:

“i) Promover y patrocinar las culturas, las artes, actividades deportivas y recreativas en beneficio de la colectividad; así como administrar los recursos que pudiesen ser destinados para los encuentros interculturales parroquiales rurales.”

Artículo 8.- Sustituir el Art. 71 por el siguiente:

“Artículo 71.- Reemplazo.- En caso de ausencia temporal mayor a tres días o definitiva del presidente o presidenta de la junta parroquial rural, será reemplazado por el vicepresidente o vicepresidenta que será el o la vocal que haya alcanzado la segunda más alta votación.

En caso de ausencia o impedimento de aquel le subrogará quien le siga en votación. Si un vocal reemplaza al presidente o presidenta de la junta parroquial rural, se convocará a actuar al suplente respectivo.

En caso de ausencia definitiva de un vocal y si se hubiesen agotados todos los posibles alternos de la misma fuerza política, tendrán derechos a ejercer esa representación el siguiente candidato o candidata más votado.

Artículo 9.- En el Art. 126 agregar el siguiente inciso:

“El Gobierno Nacional, cuando concurra en la ejecución de planes, programas y proyectos en una circunscripción territorial, está obligado a coordinar dichas acciones y políticas, con el gobierno autónomo descentralizado que tenga la competencia exclusiva, en el marco de su planificación territorial.”

Artículo 10.- En el Art. 128, corregir el título que dirá:

“Art. 128.- Sistema integral y modelos de gestión.-”

Artículo 11.- Sustituir el Art. 135, por el siguiente:

“Artículo 135.- Ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias.- A los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales les corresponde la determinación de estrategias participativas de apoyo a la producción; el fortalecimiento de cadenas productivas con un enfoque de equidad; la generación y democratización de los servicios técnicos y financieros a la producción; la transferencia de tecnología, desarrollo del conocimiento y preservación de los saberes ancestrales orientados a la producción; la agregación de valor para lo cual se promoverá la investigación científica y tecnológica; la construcción de infraestructura de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

apoyo a la producción; la mejora de condiciones territoriales generales que afecten a todas las actividades productivas, como la infraestructura de servicios productivos; la valorización del patrimonio cultural y natural como fuente de valor; el impulso de organizaciones económicas de los productores y de emprendimientos económicos y empresas comunitarias; la generación de redes de comercialización; y la participación ciudadana en el control de la ejecución y resultados de las estrategias productivas.

Para el cumplimiento de sus competencias establecerán programas, proyectos y servicios orientados al incremento de la productividad, optimización del riego, asistencia técnica, suministro de insumos agropecuarios y transferencia de tecnología, en el marco de la soberanía alimentaria, dirigidos principalmente a los micro y pequeños productores.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán delegar en forma total o parcial, del ejercicio de esta competencia a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, cuyos territorios sean de vocación agropecuaria. Adicionalmente, previa autorización del gobierno descentralizado municipal correspondiente, éstos podrán implementar programas y actividades productivas en las áreas urbanas y de apoyo a la producción y comercialización de bienes rurales, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.

El turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno."

Artículo 12.- Sustituir el Art. 141, por el siguiente:

“Artículo 141.- Ejercicio de la competencia de explotación de materiales de construcción.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución y la ley, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de su circunscripción. Para el ejercicio de esta competencia dichos gobiernos deberán observar las limitaciones y procedimientos a seguir de conformidad con las leyes correspondientes.

De igual manera, en lo relativo a la explotación de estos materiales en los lechos de ríos, lagos y playas de mar, los gobiernos responsables deberán observar las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la ley. Establecerán y recaudarán la regalía que corresponda.

*Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos deberán autorizar de forma inmediata y **sin costo** el requerimiento de libre aprovechamiento de los materiales áridos y pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público siempre que la obra forme parte del plan de ordenamiento territorial, cumpla con los estudios ambientales y de explotación de recursos, y que la obra sea realizada directamente por el Estado a través de cualquiera de sus niveles de gobierno.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, en ejercicio de su capacidad normativa, deberán expedir ordenanzas en las que se contemplará de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial, provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos; e implementarán mecanismos para su cumplimiento en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, las organizaciones comunitarias y la ciudadanía.

Artículo 13.- Sustituir el Art. 145, por el siguiente:

“Artículo 145.- Ejercicio de la competencia de infraestructura física, equipamientos y espacios públicos de la parroquia rural.- A los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales les corresponde, concurrentemente y en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales, según corresponda, planificar, construir y mantener la infraestructura física, los equipamientos y espacios públicos de alcance parroquial, contenidos en los planes de desarrollo y acorde con sus presupuestos participativos anuales.”

Artículo 14.- Sustitúyase el título y el primer inciso del Art. 186, por el siguiente:

“Artículo 186.- Facultad tributaria y tarifaria.- Los gobiernos municipales y distritos metropolitanos autónomos podrán crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías.”

Artículo 15.- Sustitúyase el Art. 198, por el siguiente:

“Artículo 198.- Destino de los recursos.- De los ingresos totales, exceptuadas las transferencias no permanentes, los gobiernos autónomos descentralizados podrán financiar hasta el treinta por ciento (30%) de gastos permanentes, y un mínimo del setenta por ciento (70%) de gastos no permanentes necesarios para el ejercicio de sus competencias exclusivas con base en la planificación de cada gobierno autónomo descentralizado.

Las transferencias provenientes del 10% por ciento de los ingresos no permanentes, financiarán egresos no permanentes.

En los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cuyo ingreso sea inferior a quinientos catorce salarios básicos unificados del trabajador (514 SBU), se autoriza un gasto administrativo máximo de cincuenta y cuatro salarios básicos unificados del trabajador (54 SBU).



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Para aquellas que superen a quinientos catorce salarios básicos unificados del trabajador (514 SBU) podrán financiar hasta el treinta por ciento (30%) de gastos permanentes, y un mínimo del setenta por ciento (70%) de gastos no permanentes necesarios para el ejercicio de sus competencias exclusivas, con base en la planificación de cada gobierno autónomo descentralizado.”

Artículo 16.- En el primer inciso del Art. 238, cámbiese la palabra “*inciso*” por “*artículo*”

Artículo 17.- Agregar un inciso al final del Art. 313, que diga:

“Las instancias organizativas territoriales que se creen de conformidad con los estatutos de las Entidades Asociativas Nacionales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, son organismos desconcentrados y forman parte del sector público.”

Artículo 18.- Sustituir el último inciso del Art. 336 por el siguiente:

*“En un plazo máximo de treinta días de la resolución de **remoción** o falta **simultánea** del prefecto o prefecta y viceprefecto o viceprefecta provinciales, el Consejo Nacional Electoral convocará a un nuevo proceso para la elección de las autoridades faltantes o **removidas** hasta la terminación del período o hasta que se realicen las elecciones. En caso de que faltare un año o menos para la terminación del período, será el propio consejo provincial el que designe de entre sus miembros a la autoridad reemplazante, la misma que deberá renunciar a la dignidad de elección popular que venía desempeñando.”*

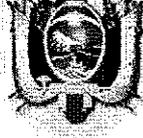
Artículo 19.- A continuación del Art. 381, agréguese el siguiente artículo:

*“**Art. 381 A.- Caducidad.-** Los actos administrativos emanados de los órganos competentes en los que se autoricen actos judiciales o venta de inmuebles, permutas, divisiones, reestructuraciones parcelarias y comodatos que no se hayan ejecutado por cualquier causa en el plazo de 3 años, caducarán en forma automática sin necesidad de que dicho órgano así lo declare.”*

Artículo 20.- En el Art. 394, reemplazar la palabra “*término*” por “*plazo*”.

Artículo 21.- En el Art. 395, segundo inciso, luego de la palabra “*competencia*”, agregar la palabra “*para*”

Artículo 22.- En el segundo inciso del Art. 401, reemplazar la palabra “*término*” por “*plazo*”



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Artículo 23.- Al final del Art. 413, agregar un inciso que diga:

“No se considerará como ejercitado el recurso si éste no ha sido admitido a trámite por omisión de formalidades.”

Artículo 24.- En el Art. 414, realizar las siguientes reformas:

1. Eliminar la frase que dice: *“así como los bienes de uso público existentes en la circunscripción territorial de la respectiva parroquia rural”*; y,
2. Agregar el siguiente inciso al final:

“Los bienes de uso público existentes en la circunscripción territorial de la respectiva parroquia rural, serán transferidos, conforme asuman las competencias respectivas.”

Artículo 25.- Sustituir el Art. 424, por el siguiente:

“Porcentaje del área verde fraccionada.- En todo fraccionamiento de suelo para urbanización, a criterio técnico de la municipalidad, se entregará mínimo el diez por ciento y máximo el veinte por ciento calculado del área útil del terreno, en calidad de áreas verdes y comunales.

En caso de lotes de terreno fraccionados que tengan el número mínimo de lotes para urbanizar o su equivalente en metros, de conformidad con la ordenanza de uso de suelo, deberán cumplir el requisito establecido en el inciso anterior.

En consulta con la comunidad, tales bienes de dominio y uso público podrán ser cambiados de categoría exclusivamente a favor de entidades públicas para consolidar equipamiento de seguridad, educación y salud de conformidad a los casos y porcentajes que establezca el GAD competente en su normativa.

En el caso de fraccionamiento para áreas industriales la autoridad no autorizará si no se cuenta con los mecanismos medio ambientales de protección.”

Artículo 26.- En el Art. 430, luego de la frase: *“lechos de ríos, lagos y lagunas,”* agregar: *“quebradas, cursos de agua, acequias y sus márgenes de protección,”*

Artículo 27.- Sustituir el Art. 436, por el siguiente

“Art. 436.- Autorización de venta.- Los consejos provinciales, concejos metropolitanos, consejos regionales, concejos cantonales o juntas parroquiales, podrán acordar y autorizar la venta, permuta o hipoteca de los bienes inmuebles de dominio privado, o la venta, prenda de los bienes muebles, el voto de los dos tercios de los integrantes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

A fin de obtener la autorización de venta, en el caso de bienes inmuebles en que se demuestre la posesión por parte de los particulares por más de cinco años, se requerirá establecer el justo precio para lo cual, se considerará las condiciones económicas de los posesionarios.

Para ello, el valor del metro cuadrado del suelo será determinado mediante la respectiva ordenanza, considerándose al efecto la real capacidad de pago y la condición socioeconómica de los posesionarios. No se considerará el valor de las obras de infraestructura, de mejoras de las edificaciones o construcciones existentes ni de las variaciones derivadas del uso actual del inmueble o su avalúo.

Los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados determinarán mediante ordenanza la función social y ambiental de la propiedad."

Artículo 28.- Sustitúyase el primer inciso del Art. 461 por el siguiente:

"Para proceder a la suscripción de cualquiera de los contratos a los que se refiere el artículo anterior, las autoridades competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado, de ser necesario y según la naturaleza del contrato, exigirán garantía de cumplimiento bajo las condiciones que la entidad establezca en su normativa, teniendo en cuenta los criterios de interés social y conservación del bien."

Artículo 29.- Sustitúyase el primer inciso del Art. 470 por el siguiente:

"Se considera fraccionamiento o subdivisión urbana la división de terreno de dos a diez lotes con frente o acceso a alguna vía pública existente o en proyecto. La urbanización es la división de un terreno en más de diez lotes. Cuando fuere del caso, se aplicará la ley de régimen de propiedad horizontal y demás normas de convivencia existentes para el efecto."

Artículo 30.- Sustitúyase el último inciso del Art. 481 por los siguientes:

"Por excedentes se entenderán aquéllas superficies de terreno que superen el error técnico aceptable de medición del área original que conste en el respectivo título y que se determinen al efectuar una medición municipal por cualquier causa o que resulten como diferencia entre una medición anterior y la última practicada, bien sea por errores de cálculo o de medidas; los excedentes se adjudicarán al propietario del lote que ha sido mal medido.

El órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado distrital o municipal establecerá mediante ordenanza el error técnico aceptable de medición así como la forma y el valor a cobrarse de conformidad al uso de suelo y atendiendo a las condiciones socioeconómicas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

Por diferencias se entenderán las variaciones en menos a favor del propietario. El gobierno autónomo descentralizado municipal, de oficio o a petición de parte, realizará la rectificación correspondiente."

Artículo 31.- Al final del Art. 482, agréguese el siguiente inciso:

"Si solamente existe un colindante la adjudicación forzosa será directa."

Artículo 32.- Sustituir el Art. 486 por el siguiente:

"Art. 486.- Potestad de partición administrativa.- Cuando por resolución del órgano legislativo del gobierno descentralizado autónomo municipal o metropolitano, se requiera regularizar barrios o asentamientos humanos consolidados de interés social ubicados en su circunscripción territorial y la propiedad de los predios donde se asientan corresponda pro indiviso a los habitantes de dichos barrios o asentamientos, el alcalde, a través de los órganos administrativos de la municipalidad, de oficio o a petición de parte, y sin que esto signifique transferencia del dominio a favor de la municipalidad, ejercerá la potestad de partición administrativa, siguiendo el procedimiento y reglas que a continuación se detallan:

a) El órgano responsable del ordenamiento territorial del gobierno metropolitano o municipal emitirá el informe técnico provisional de regularización del barrio, determinando el criterio de partición del inmueble y el listado de los beneficiarios, dejando a salvo los derechos de aquellos que no hubieren comparecido. Para la elaboración de este informe, la administración podrá levantar la información de campo que considere pertinente, para lo cual contará con la colaboración obligatoria de los interesados y de todo órgano u organismo público, tales como el registro de la propiedad, notarias, entre otros, sin limitación de ninguna especie.

El extracto de este informe será notificado a los interesados, mediante asambleas debidamente certificadas y una sola publicación en los medios, a costa de la municipalidad.

Las personas que acrediten legítimo interés podrán presentar observaciones al informe técnico provisional, que se mantendrá a disposición de los interesados, en su versión íntegra, en las dependencias de la municipalidad, por el plazo de tres días contados desde la fecha de publicación.

El órgano responsable del ordenamiento territorial, con las observaciones aportadas y justificadas dentro del procedimiento, emitirá el informe técnico definitivo;

b) Mediante resolución administrativa se procederá a la reconfiguración, partición y adjudicación de los lotes correspondientes a favor de los legítimos beneficiarios, en los términos establecidos en el informe técnico definitivo; los que se harán constar en los correspondientes catastros, con todos los efectos legales;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

c) La resolución administrativa de partición y adjudicación se protocolizará ante notario público y se inscribirá en el registro de la propiedad del cantón y sin otra solemnidad constituirá el título de dominio del beneficiario y de transferencia de las áreas públicas, verdes y comunales, a favor del municipio cantonal o metropolitano.

d) Las certificaciones que sean requeridas, la inscripción de la resolución administrativa de partición y adjudicación o de cualquier otro instrumento que se genere en este procedimiento desde la administración municipal, no causarán derecho, tasa o prestación económica de ninguna naturaleza;

e) Las controversias de dominio o de derechos personales que, por efectos de la partición y adjudicación, se produjeran entre el beneficiario del acto administrativo y quien pretenda ser el titular del dominio de los derechos y acciones, del lote o del bien inmueble fraccionado, serán conocidas y resueltas por el juez competente en juicio ordinario que podrá versar únicamente respecto del valor que el beneficiario de la partición y adjudicación pueda estar obligado a pagar por efecto del acto administrativo. En ningún caso, y en razón del orden público, la partición y adjudicación será revertida o anulada, por lo que, quien llegare a acreditar dominio en el procedimiento judicial tendrá derecho exclusivamente a percibir del beneficiario el precio por el lote adjudicado, del modo que establezca el juez de la causa. Para el cálculo del precio de los derechos y acciones de los lotes o del bien inmueble a ser fraccionado, no se considerarán las plusvalías obtenidas por las intervenciones municipales en infraestructura, servicios, regulación constructiva y cualquier otra que no sea atribuible al titular del bien inmueble.

La acción prevista en este literal prescribirá en el plazo de cinco años contados desde la fecha de inscripción en el registro de la propiedad de la resolución administrativa de partición y adjudicación; y,

f) En caso de que la propiedad del predio donde se encuentra el asentamiento, corresponda a una organización social conformada para obtener la titularización de la tenencia de la tierra a favor de quienes conforman el asentamiento, sus directivos solicitarán la partición y adjudicación a favor de las familias parte del mismo, una vez aprobado el fraccionamiento, de conformidad con el listado de beneficiarios elaborado por el órgano responsable del ordenamiento territorial y de acuerdo con el censo de verificación de legítimos posesionarios que sin fuerza ni violencia se hallen en posesión tranquila e ininterrumpida de sus lotes, por un plazo mayor a cinco años.

No podrán titularizarse predios de protección forestal, de pendientes superiores al treinta por ciento (30%) o que correspondan a riberas de ríos, lagos y playas, ni que tengan informe de zona de alto riesgo no mitigable emitido por el órgano administrativo correspondiente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

La titularización no cambia el régimen de uso del suelo que rige para los predios.

La expropiación especial para regularización de asentamientos urbanos prevista en el Capítulo VI del Título IX de este Código, de requerirlo y en lo que sea aplicable, estará a lo dispuesto en este artículo para proceder a la partición y adjudicación de lotes a los posesionarios.

Aquellos lotes de terreno que no fueren adjudicados por la no comparecencia de sus propietarios serán bienes comunitarios de propiedad de la organización.”

Artículo 33.- En el Art. 487, sustituir el primer inciso del literal a), por el siguiente:

“a) Cuando se trate de la planificación de una nueva vía, del ensanchamiento de vías y de espacios abiertos, libres o arborizados o para la construcción de acequias, acueductos, alcantarillados, a ceder gratuitamente hasta el cinco por ciento de la superficie del terreno de su propiedad, siempre que no existan construcciones”

Artículo 34.- Suprimir el literal h) del Art. 491.

Artículo 35.- Incorpórese al final del artículo 507 el siguiente literal:

g) El recargo no afectará a aquellos inmuebles con vocación agrícola y/o ganadera, de conformidad con las ordenanzas que regulen dicho aspecto.

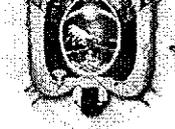
Artículo 36.- En el primer inciso del Art. 515, suprimir la frase: “ganado y otros semovientes” y sustituir el último inciso, por el siguiente: “No serán materia de gravamen con este impuesto, los bosques primarios, humedales y maquinarias que pertenecieren a los arrendatarios de predios rurales.”

Artículo 37.- Sustitúyase el numeral “1.” del Art. 520 por el siguiente:

“1.- El valor del ganado y otros semovientes”.

Artículo 38.- Sustituir el segundo inciso del Art. 526 por el siguiente:

“Es obligación de los notarios exigir la presentación de la declaratoria que autorice dichos actos por parte del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano así como los recibos de pago del impuesto predial rural, por el año en que se celebre la escritura, como requisito previo para autorizar una escritura de venta, partición, permuta u



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

otra forma de transferencia de dominio de inmuebles rurales. A falta de tales recibos, se exigirá certificado del tesorero municipal de haberse pagado el impuesto correspondiente."

Artículo 39.- Sustituir el literal b) del Art. 534 por el siguiente:

"b) En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, la exoneración será total;"

Artículo 40.- Sustitúyase el Art. 544 por el siguiente:

*"Art. 544.- Exoneraciones.- En este impuesto los municipios y distritos metropolitanos reconocerán exoneraciones a los espectáculos artísticos donde se presenten única y exclusivamente artistas ecuatorianos o cuya producción sea de origen nacional y sea calificada como tal, por la instancia competente.
No se reconocerán otro tipo de exoneraciones aunque consten en cualquier ley general o especial."*

Artículo 41.- En el artículo 545, rectificar la palabra "podrán" por "podrá"

Artículo 42.- Sustituir el Art. 548 por el siguiente:

"Art. 548.- Base Imponible.- Para ejercer una actividad comercial, industrial o financiera, se deberá obtener una patente anual, previa inscripción en el registro que mantendrá, para estos efectos, cada municipalidad. Dicha patente se la deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que se inician esas actividades, o dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en que termina el año.

El concejo, mediante ordenanza establecerá la tarifa del impuesto anual en función del patrimonio de los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón. La tarifa mínima será el cuatro por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general y la máxima de ochenta y seis salarios básicos unificados del trabajador en general."

Artículo 43.- Deróguense los artículos 563 y 564

Artículo 44.- Sustitúyase el Art. 595 por el siguiente:

"Art. 595.- Expropiación para vivienda de interés social.- Por iniciativa propia o a pedido de instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, el gobierno municipal o metropolitano podrán expropiar inmuebles comprendidos en los casos previstos en el artículo precedente, para la construcción de viviendas de interés social o para llevar a cabo programas de urbanización y de vivienda popular.

El concejo municipal o metropolitano declarará la utilidad pública y el interés social de tales inmuebles, y procederá a la expropiación urgente y ocupación inmediata, siempre que la solicitante justifique la necesidad y el interés social del programa, así como su capacidad



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

económica o de financiamiento y además, ciñéndose a las respectivas disposiciones legales, consigne el valor del inmueble a expropiarse.

Los inmuebles expropiados se dedicarán exclusivamente a programas de vivienda de interés social, realizados por dicha entidad. Los gobiernos municipales o metropolitanos podrán realizar estos programas mediante convenio con el Ministerio encargado de la vivienda y el Desarrollo Urbano.

Artículo 45.- Sustitúyase el Art. 596 por el siguiente:

“Artículo 596.- Expropiación especial para regularización de asentamientos urbanos.- Con el objeto de regularizar los asentamientos humanos de hecho y consolidados en suelo urbano y de expansión urbana de propiedad de particulares, los gobiernos metropolitanos o municipales, mediante resolución del órgano legislativo, podrán declarar esos terrenos de utilidad pública e interés social con el propósito de dotarlos de servicios básicos y definir la situación jurídica de sus poseedores, adjudicándoles los lotes que les correspondan. En este caso, no será necesario consignar el depósito a que hace referencia el Art. 447 de la presente Ley para la ocupación inmediata.

Cada gobierno autónomo metropolitano o municipal establecerá mediante ordenanza los criterios para considerar un asentamiento humano como consolidado, o cualquier otra definición que requiera a fin de viabilizar la legalización de barrios y asentamientos humanos en sus circunscripciones, atentas sus propias realidades.

De manera general, en esta modalidad de expropiación se seguirá el mismo procedimiento expropiatorio previsto en este código con las siguientes particularidades:

- a) Los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales establecerán la cabida, superficie y linderos del terreno donde se encuentra el asentamiento humano; asimismo, realizarán un censo socio-económico de los habitantes allí asentados verificando su calidad de poseedores de buena fe y un tiempo mínimo de posesión;*
- b) Luego procederán a elaborar los planos y a registrarlos en la instancia responsable de la planificación urbana respectiva que, a través del catastro y del registro de la propiedad, determinará quién es el propietario del terreno del asentamiento humano y si el suelo es expropiable y urbanizable;*
- c) Identificado el terreno, el alcalde resolverá la declaración de utilidad pública e interés social y su expropiación y ocupación inmediata a efectos de iniciar el proceso de regularización;*
- d) A efectos de establecer el justo precio del terreno expropiado, el valor del metro cuadrado del suelo será determinado mediante la respectiva ordenanza, considerándose al efecto la real capacidad de pago y la condición socio-económica*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
A S A M B L E A N A C I O N A L

de los poseesionarios. No se considerará el valor de las obras de infraestructura, de mejoras, de las edificaciones o construcciones existentes ni de las variaciones derivadas del uso actual del inmueble o su plusvalía;

- e) El pago del justo precio al propietario del terreno expropiado se realizará mediante el cobro, en condiciones adecuadas, a los adjudicatarios de los lotes de terreno;*
- f) Del justo precio que se establezca, se deducirán los créditos a favor de la municipalidad por conceptos tributarios y multas; así como los pagos totales o parciales que los poseesionarios hubieren realizado a favor del propietario del terreno, siempre que fueren acreditados con instrumentos públicos o privados que hicieren fe y constituyeren prueba de conformidad con el Código de Procedimiento Civil;*
- g) El pago del justo precio del terreno se podrá efectuar mediante títulos de crédito con vencimientos semestrales a un plazo no mayor a veinticinco años o conforme los respectivos adjudicatarios vayan cancelando el valor de los terrenos adjudicados. El órgano legislativo decidirá el mecanismo y forma de pago;*
- h) Los títulos de crédito así emitidos, serán entregados al propietario del terreno que figure como tal en los registros públicos o consignados ante un juez civil, en caso de oposición del titular, o de que el dominio estuviere en disputa judicial;*
- i) No podrán ser adjudicatarios quienes constaren en los registros como propietarios de otros bienes inmuebles;*
- j) No podrán titularizarse predios de protección forestal, de pendientes superiores al treinta por ciento (30%) o que correspondan a riberas de ríos, lagos y playas; tampoco aquellos que tengan informe de zona de alto riesgo no mitigable, emitido por el órgano administrativo correspondiente; y,*
- k) Los lotes adjudicados quedarán constituidos en Patrimonio Familiar. La adjudicación así realizada, hará las veces de justo título de propiedad.*

A fin de evitar el enriquecimiento injusto del propietario del terreno, se reconocerán a favor de los poseesionarios el o los pagos totales o parciales que éstos hubieren realizado en los términos establecidos en el literal "f" de este artículo.

A través de la respectiva ordenanza, el gobierno autónomo descentralizado municipal cantonal o distrital normará el procedimiento de legalización de asentamientos humanos en el área urbana de su circunscripción territorial."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 46.- En la Sección Segunda anterior al artículo 598, modificar el título “Consejos de Igualdad” por “Consejo Cantonal para la protección de Derechos”

Artículo 47.- En “el segundo inciso del Art. 598 sustitúyase la palabra “*transversalización*” por “*transversalización*”

Artículo 48.- Agréguese las siguientes Disposiciones Generales:

1. “**DÉCIMA.-** En todo juicio en que se alegare la adquisición por prescripción de un inmueble situado en el área urbana o en el área de expansión urbana, se citará al respectivo Municipio, bajo la pena de nulidad.”
2. “**DÉCIMO PRIMERA.-** En ningún caso, la creación de una nueva circunscripción territorial afectará en el cumplimiento de requisitos de la circunscripción de la cual se desmiembra”.
3. “**DÉCIMO SEGUNDA.-** Para efectos de la presente Ley, cuando se refiera a “*término o términos*”, se estará a lo dispuesto en el Artículo 312 del Código de Procedimiento Civil”

Artículo 49.- Deróguese la Disposición Transitoria Trigésimo Primera y agréguese las siguientes:

“**TRIGÉSIMO PRIMERA.-** En el caso de asentamientos irregulares consolidados, el cumplimiento del requisito del porcentaje mínimo de áreas verdes, podrá disminuirse gradualmente según su consolidación, a través de los cambios a la ordenanza, en cuyo caso se compensará pecuniariamente, al valor catastral, el faltante de áreas verdes.

Excepcionalmente, en los casos de asentamientos consolidados en que, por las características del terreno, no se hubiere previsto el porcentaje de áreas verdes y comunales establecidas en la ley, serán exonerados de esta contribución y se compensará con el pago según lo determine el avalúo catastral. Le corresponde al gobierno municipal o metropolitano la solicitud de inscripción de las resoluciones administrativas de partición y adjudicación ante el registro de la propiedad; una vez inscritas, serán notificadas y entregadas a los beneficiarios.”

“**TRIGÉSIMO SEGUNDA.-** Se exceptúan por el tiempo de 10 años desde la publicación de esta ley, del impuesto establecido en el Art. 507 del presente Código, a los ecuatorianos migrantes en el exterior, que hubieren adquirido o adquieran un bien raíz no edificado.”

“**TRIGÉSIMO TERCERA.-** Para la reconfiguración y partición de lotes, se procederá en forma general de acuerdo con la potestad administrativa de integración o unificación de lotes establecidos en la ley, salvo el caso en el que, por encontrarse implantados y consolidados en lotes de menor tamaño, una parte o la totalidad de infraestructuras



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

comunitarias y edificaciones de vivienda, la autoridad podrá modificar la ordenanza, exceptuando los casos, en función del nivel de consolidación que tenga el asentamiento.

Artículo Final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.